



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, identificada con c.c. 1.053.796.922 y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, Febrero 14 de 2022

  
MARJBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**170014003009-2022-00071-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA quien actúa por conducto de apoderada judicial contra JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. deberá indicar en la demanda el documento de identificación de la demandante.
2. Deberá dividir los hechos 6 y 12 pues contienen más de un fundamento fáctico.
3. En el hecho séptimo precisará a qué fecha se refiere al indicar *“Llegado el día de la entrega ... incumplió dicha fecha....”*
4. En el hecho octavo expresará la fecha en que el demandado abandonó la obra.



5. Tomando en consideración que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, deberá indicar en el soporte fáctico todo lo que se pide en las pretensiones de la demanda.

6. De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. todo lo que se pretenda deberá estar expresado con precisión y claridad. De esta forma las cosas, no basta con hacer referencia a las facturas ni cuentas de cobro, sino que deberá expresar de manera diáfana a qué se refiere con cada una de las facturas electrónicas y cuentas de cobro enunciadas en el ordinal tercero de las pretensiones, esto es, lo que aspira por concepto de daño emergente, para lo cual deberá especificar el detalle y el valor de cada uno de ellos.

7. Deberá aclarar y/o adecuar las pretensiones cuarta y quinta en tanto pretende el cobro de perjuicios por incumplimiento y a la vez la cláusula penal; lo anterior, teniendo en cuenta que la cláusula penal implica la liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes de manera anticipada.

8. Deberá precisar tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión cuarta, cómo calculó el valor de \$20.000.000 a título de perjuicios por incumplimiento de la condición contractual y los extremos temporales de dicha pretensión.

9. En la pretensión sexta dirá desde qué fecha pretende el pago de lucro cesante a razón de \$5.000.000 mensuales.

10. Deberá excluir la pretensión séptima en tanto está repetida pues obedece al daño emergente deprecado en la pretensión tercera.

11. Conforme al art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios a menos de haberse estipulado así expresamente. En ese orden de ideas, deberá la parte demandante acogerse a la pena o los perjuicios en tanto no pueden pedir ambas al mismo tiempo, salvo de haberse pactado, lo cual no ocurrió en este caso.

12. Se cita como fundamentos de derecho el art. 2341 del C.C. el cual hace referencia a la responsabilidad extracontractual, no siendo aplicable al caso en concreto. Deberá corregir este acápite.

13. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:



*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*/.../.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.*

De esta manera, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen lo atinente al daño emergente, lucro cesante y perjuicios por incumplimiento de la condición contractual; y tal virtud, exteriorizará de forma completamente clara cada uno de los conceptos individuales que al final integran el monto total juramentado.

No es suficiente con hacer referencia a las pretensiones y facturas y recibos aportados.

14. La conciliación como requisito de procedibilidad no comprende todos los rubros que se pretenden en la demanda. Tomando en consideración que lo que fue motivo de conciliación debe guardar similitud con lo suplicado en la demanda, deberá la parte actora aportar prueba de haberse agotado tal requisito conforme a las pretensiones de la demanda.

15. En el acápite de pruebas se relacionaron: Recibos de caja de los pagos realizados a José Educaro; Fotos de los pagos que se le realizaban a José Educaro; Fotografías de la casa antes, durante la obra y como dejó la obra sin culminar y Conversaciones de WhatsApp con el señor José Educaro, sin embargo, los mismos no fueron aportados.

16. Deberá la parte actora, dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con la mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento* (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La norma es clara en este punto y la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a ella. Nótese que la finalidad de la norma es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le



impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

17. Deberá darse aplicación a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. En virtud a la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar. Lo anterior, por cuanto si bien indicó anexar escrito de medidas cautelares, el mismo no se aportó ni se pidió ninguna en el escrito de demanda.

18. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se reconoce personería suficiente en derecho a la abogada **KATHERIN TOBON LOAIZA**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**J U E Z**

*MBG*

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad64506fdb048a6f74d94ecfd0d3f4ee9a68bf6b0a499d59777f7109f8c5f2**

Documento generado en 15/02/2022 03:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**